



Constancia Secretarial. (30/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 31 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

**Auto de sustanciación
Impugnación de paternidad
860013110001 2021 00015 00**

Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, encuentra el juzgado que pese a que en el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba de genética, la misma no resulta necesaria, toda vez que con la demanda se aporta como anexo un informe pericial que cumple con los requisitos estatuidos en Par. 1° y 3° Art. 1 L. 721 de 2001; por lo tanto, se correrá traslado junto con la demanda y al curador Ad-litem del menor, para que, dentro del término de tres (3) días, si lo consideran necesario, soliciten aclaración, complementación o la práctica de una nueva.

Es de advertir, que si bien el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 impone como prueba obligatoria en los procesos de investigación o impugnación de paternidad, que en el auto admisorio se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos, lo cierto es que todo medio suasorio debe cumplir con los requerimientos del artículo 168 ejusdem, so pena de su rechazo de plano, exigencia que se predica tanto de las pruebas imperativas, como de las potestativas requeridas por las partes, en consecuencia al presentarse con la demanda una prueba que cumple con las formalidades que la ley exige para la materia, solicitar un nuevo dictamen pericial, resulta inútil e impertinente para el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado de la prueba pericial practicada a la parte demandada y al curador Ad-litem del menor, por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre esta, soliciten aclaración, complementación o la práctica de una nueva, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. El término empezará a contabilizarse, sea: desde la inserción de esta providencia en estados si el interesado se halla notificado personalmente de la demanda, o al día siguiente al que quede surtida la notificación personal de esta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fc5c879a06f3383f57b851eb236c57f1966cfd1b095933368b3e866599b804

Documento generado en 30/08/2021 10:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>